



Resolución Gerencial

Nº 017 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 21 ENE. 2025

VISTOS; el expediente N° 00700-2021-0-2001-JR-LA-08, el Auto Admisorio-Resolución N° 01 de fecha 12 de diciembre de 2020, la Sentencia de Primera Instancia-Resolución N° 05, de fecha 08 de julio de 2021, el Concesorio de Apelación Resolución N° 07, de fecha 12 de noviembre de 2021, la Sentencia de Segunda Instancia Resolución N° 12, de fecha 25 de julio de 2022, la CASACIÓN N° 46880-2022, de fecha 04 de abril de 2024, la Resolución N° 15- Auto que inicia ejecución de sentencia, de fecha 03 de diciembre de 2024, el Memorando Múltiple N°132/2024-GRP-PECHP-406000, de fecha 27 de diciembre de 2024, el Informe N°379/2024- GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 30 de diciembre de 2024, el Memorando N°929/2024- GRP-PECHP-406002, de fecha 30 de diciembre de 2024; el Informe Legal N.º 28/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha de 15 de enero de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por el Sr. **Rolando Raymundo Santos**, en el proceso judicial signado con el **Expediente N° 00700-2021-0-2001-JR-LA-08**, sobre Reintegro de Remuneraciones y Pago de Beneficios Sociales y Otros, proceso iniciado ante el Octavo Juzgado de Trabajo Transitorio, demanda que fue admitida mediante **Resolución N°01, de fecha 12 de diciembre de 2020**, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con **Resolución N°05, de fecha 08 de julio de 2021**, que resuelve: **"1. FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta **ROLANDO RAYMUNDO SANTOS** contra **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, sobre **REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y SU INCIDENCIA EN BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS**; en consecuencia: **2. ORDENO** que la empresa demandada, pague la suma de **S/25,703.18 soles** por reintegro de beneficios sociales en los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales y asignación vacacional por incidencia de reintegro de remuneraciones. **3. FUNDADA** la pretensión de **INCREMENTO LAUDO REMUNERATIVO 2012** a partir de Octubre de 2017 hasta diciembre de 2018, correspondiente la suma de **S/2,073.38 soles** a favor del demandante. **4. FUNDADA** la pretensión de **INCREMENTO LAUDO REM. 2013** a partir de Junio hasta diciembre de 2018, correspondiente la suma de **S/829.35 soles** a favor del



Resolución Gerencial

N° 017 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 21 ENE. 2025

demandante. 5. **INFUNDADA** la pretensión de **reintegro de escolaridad en base a la remuneración básica**. 6. **FUNDADA** la pretensión **accesoria de intereses legales** que serán calculados en ejecución de sentencia, **SIN COSTAS**. 7. **INFUNDADA** la pretensión de **pago de intereses sustitutorios de CTS**. 8. **FUNDADA** la pretensión de **costos procesales**, debiendo pagar la empresa demandada la suma de S/1,500.00 soles, más el 5% al Colegio de Abogados de Piura (S/75.00 soles) (...);

Que, emitida la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por parte del Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura, interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante **Resolución N°07 de fecha 12 de noviembre de 2021**;

Que, expedida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con **Resolución N°12 de fecha 25 de julio de 2022**, decidieron "1. **CONFIRMARON** la sentencia fecha 8 de julio de 2021, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por **ROLANDO RAYMUNDO SANTOS** contra **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, sobre reintegro de remuneraciones y su incidencia en beneficios sociales y otros. 2. **MODIFICARON** la suma ordenada a pagar, y en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada pague la suma de **S/ 18,356.78 (dieciocho mil trescientos cincuenta y seis soles con 78/100 céntimos)** soles por reintegro de beneficios sociales en los conceptos de gratificaciones legales y asignación vacacional por incidencia de reintegro de remuneraciones. 3. **DISPUSIERON** que, sobre el concepto correspondiente a la compensación por tiempo de servicios ascendente a la suma de **S/ 7,346.40 soles (siete mil trescientos cuarenta y seis soles con 40/100 céntimos)**, la entidad demandada se constituye en depositaria obligatoria por los periodos anteriores al mes de abril de 2016, asumiendo las cargas financieras que correspondan en aplicación del Decreto Ley N° 27807 ; mientras que por los posteriores; la Ley N° 30408 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 006-2016-TR, deben ser depositados en una entidad financiera elegida por el trabajador, según corresponda. 4. **MODIFICARON** la suma ordenada a pagar, en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada, pague la suma de **S/ 75,563.00 (setenta y cinco mil quinientos sesenta y tres soles con 00/céntimos)** soles por concepto de reintegro de remuneraciones por el periodo comprendido desde agosto de 2015 hasta diciembre de 2018. 5. **CONFIRMARON** la sentencia en cuanto declara fundada la pretensión de incremento laudo remunerativo 2012 a partir de octubre de 2017 hasta diciembre de 2018, correspondiente la suma de S/ 2,073.38 soles a favor del demandante. 6. **CONFIRMARON** la sentencia en cuanto declara fundada la pretensión de incremento laudo rem. 2013 a partir de junio hasta diciembre de 2018, correspondiente la suma de S/ 829.35 soles a favor del demandante. 7. **REVOCARON** la sentencia en cuanto declara infundada la pretensión de reintegro de escolaridad en base a la remuneración básica; y reformándola, **DECLARARON** fundada, en consecuencia, cumpla la demandada con pagar a favor del demandante la suma de S/ 5,003.95 (cinco mil tres



Resolución Gerencial

Nº 017 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 21 ENE. 2025

soles con 95/100 céntimos) por conceto de escolaridad. 8. CONFIRMARON la sentencia en cuanto declara fundada la pretensión accesorio de intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia, sin costas. 9. REVOCARON la sentencia en cuanto declara infundada la pretensión de pago de intereses sustitutorios de cts; y reformándola DECLARARON fundada, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia. 10. CONFIRMARON la sentencia en cuanto declara fundada la pretensión de costos procesales, pero se modifique en cuanto al monto de S/ 2,500.00, más el 5% al Colegio de Abogados de Piura. (...);

Que, seguido el trámite, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la **Casación N°46880-2022 de fecha 04 de abril de 2024**, declararon **Improcedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chira Piura, contra la sentencia de vista;

Que, mediante **Resolución N°15 de fecha 03 de diciembre de 2024**, el Juzgado de Trabajo de Piura, emite resolución, resolviendo entre otros lo siguiente: "(...)
3.4 Respecto de las obligaciones de dar suma de dinero: **REQUIÉRASELE** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA**, CUMPLA con: **PAGAR** la suma de S/ 18,356.78 (dieciocho mil trescientos cincuenta y seis soles con 78/100 céntimos) soles por reintegro de beneficios sociales en los conceptos de gratificaciones legales y asignación vacacional por incidencia de reintegro de remuneraciones. **RECONOCER EL PAGO** de CTS, por la suma ascendente de S/ 7,346.40 soles (siete mil trescientos cuarenta y seis soles con 40/100 céntimos), debiendo la entidad demandada constituirse en depositaria obligatoria por los periodos anteriores al mes de abril de 2016, asumiendo las cargas financieras que correspondan en aplicación del Decreto Ley N° 27807 ; mientras que por los posteriores; la Ley N° 30408 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 006-2016-TR, deben ser depositados en una entidad financiera elegida por el trabajador, según corresponda. **PAGAR** la suma de S/ 75,563.00 soles (setenta y cinco mil quinientos sesenta y tres soles con 00/céntimos) por concepto de reintegro de remuneraciones por el periodo comprendido desde agosto de 2015 hasta diciembre de 2018. **PAGAR** a favor del demandante la suma de S/ 2,073.38 soles, por concepto de incremento laudo remunerativo 2012 a partir de octubre de 2017 hasta diciembre de 2018. **PAGAR** a favor del demandante la suma de S/ 829.35 soles por incremento laudo rem. 2013 a partir de junio hasta diciembre de 2018. **PAGAR** a favor del demandante la suma de S/ 5,003.95 (cinco mil tres soles con 95/100 céntimos) por concepto de escolaridad. **PAGAR** por costos procesales, el monto de S/ 2,500.00, más el 5% al Colegio de Abogados de Piura. Debiendo la demandante en su oportunidad previamente presentar el recibo por honorarios y a constancia de pago del impuesto a la renta, su exoneración y/o suspensión de ser el caso. **INTERESES LEGALES** que serán calculados en ejecución de sentencia, sin costas. **INTERESES SUSTITUTORIOS** de CTS; debiendo liquidarse en ejecución de sentencia. (...);





Resolución Gerencial

Nº 017/2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 21 ENE. 2025

Que, a través del **Memorando Múltiple N° 132/2024- GRP-PECHP-406000**, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Gerencia General solicita a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto que, *"en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento, sírvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente y a la vez comunicar al órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho cumplimiento, y así evitar que se hagan efectivos los apercibimientos decretados (imposición de multas)";*

Que, con **Informe N° 378/2024-GRP-PECHP-406004.PER**, de fecha 30 de diciembre de 2024, el Especialista Administrativo III - Recursos Humanos informa que: *"(...) constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del mandato judicial precitado, a fin de que la oficina de administración y de corresponder, la Oficina de Planificación y Presupuesto, procedan a dar cumplimiento al mandato judicial indicado";*

Que, con **Memorando N°929/2024-GRP-PECHP-406002**, de fecha 30 de diciembre de 2024, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que *"(...) al respecto la Oficina a su cargo deberá proyectar la Resolución Gerencial indicando el reconocimiento de la deuda. Asimismo, informo que tratándose de un mandato judicial y teniendo que hacer una acción de cumplimiento, la Oficina de Administración conjuntamente con la Oficina de Asesoría Jurídica, deben realizar los actos administrativos correspondientes, para poder efectuar el pago requerido";*

Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando expresa que **"ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa"**, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que



Resolución Gerencial

N° 017 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 21 ENE. 2025

obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente.

Que, el artículo 1° del Decreto Ley N.º 25920, disponen que: el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, preceptúa que *"A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable"*. Asimismo, el artículo 3° de la citada norma establece que *"El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño"*;

Que, de conformidad con los dispositivos legales precedentes, la Ley N.º 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, fue promulgada a efectos de reducir los costos del Estado; de acuerdo a la naturaleza social y económica de la deuda, en este sentido, el Reglamento de la Ley N.º 30137 aprobado por decreto Supremo N.º 0003-2020-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de abril del 2020, en su art. 9° refiere que *"cada pliego contará con un Comité Permanente para la Aprobación y Elaboración del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución"*;

Que, correspondería derivar al Comité de priorización de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional Piura, quien es el encargado de priorizar los pagos de sentencia judiciales, a efecto de que se incluya el monto de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON 46/100 SOLES (S/.101,826.46 SOLES)**, por concepto de Beneficios Sociales, Gratificaciones, Reintegro de Remuneraciones, Laudo Rem 2012, 2013, Escolaridad, debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N°1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Ley N°30137;

Que, mediante **Informe Legal N.º 28/2025-GRP-PECHP-406003**, de fecha 15 de enero de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda:** **"3.1. CÚMPLASE** el mandato judicial expedido por el Cuarto Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N° 15 de fecha 03 de diciembre de 2024, en el extremo por el cual se dispone: "(...) **Respecto de las obligaciones de dar suma de dinero: REQUIÉRASELE** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA, CUMPLA con: PAGAR** la suma de S/



Resolución Gerencial

N° 017 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 21 ENE. 2025

18,356.78 (dieciocho mil trescientos cincuenta y seis soles con 78/100 céntimos) soles por reintegro de beneficios sociales en los conceptos de gratificaciones legales y asignación vacacional por incidencia de reintegro de remuneraciones.

- **RECONOCER EL PAGO de CTS, por la suma ascendente de S/7,346.40 soles (siete mil trescientos cuarenta y seis soles con 40/100 céntimos),** debiendo la entidad demandada constituirse en depositaria obligatoria por los periodos anteriores al mes de abril de 2016, asumiendo las cargas financieras que correspondan en aplicación del Decreto Ley N° 27807; mientras que por los posteriores; la Ley N° 30408 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 006-2016-TR, **deben ser depositados en una entidad financiera** elegida por el trabajador, según corresponda.
- **PAGAR la suma de S/ 75,563.00 soles (setenta y cinco mil quinientos sesenta y tres soles con 00/céntimos)** por concepto de reintegro de remuneraciones por el periodo comprendido desde agosto de 2015 hasta diciembre de 2018.
- **PAGAR a favor del demandante la suma de S/ 2,073.38 soles,** por concepto de incremento laudo remunerativo 2012 a partir de octubre de 2017 hasta diciembre de 2018.
- **PAGAR a favor del demandante la suma de S/ 829.35 soles** por incremento laudo rem. 2013 a partir de junio hasta diciembre de 2018.
- **PAGAR a favor del demandante la suma de S/ 5,003.95 (cinco mil tres soles con 95/100 céntimos)** por concepto de escolaridad.
- **PAGAR por costos procesales,** el monto de S/ 2,500.00, más el 5% al Colegio de Abogados de Piura. Debiendo la demandante en su oportunidad previamente presentar el recibo por honorarios y a constancia de pago del impuesto a la renta, su exoneración y/o suspensión de ser el caso.
- **INTERESES LEGALES** que serán calculados en ejecución de sentencia, sin costas.
- **INTERESES SUSTITUTORIOS** de CTS; debiendo liquidarse en ejecución de sentencia. (...)"
- **DEPOSITAR la suma de S/7,346.40 soles (siete mil trescientos cuarenta y seis soles con 40/100 céntimos),** debiendo la entidad demandada constituirse en depositaria obligatoria por los periodos anteriores al mes de abril de 2016, asumiendo las cargas financieras que correspondan en aplicación del Decreto Ley N° 27807; mientras que por los posteriores; la Ley N° 30408 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 006-2016-TR, **deben ser depositados en una entidad financiera** elegida por el trabajador, según corresponda.

3.2. Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON 46/100 SOLES (S/101,826.46 SOLES)**, por concepto de Beneficios Sociales, Gratificaciones, Reintegro de Remuneraciones, Laudo Rem 2012, 2013,





Resolución Gerencial

N° 017/2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 21 ENE. 2025

Escolaridad, requerido por el Cuarto Juzgado de Trabajo de Piura, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al **Sr. Rolando Raymundo Santos**, en el cronograma de pago conforme corresponde.

3.3. Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin”;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15º, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Cuarto Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N°15 de fecha 03 de diciembre de 2024, recaída en el Expediente N° 00700-2021-0-2001-JR-LA-08, en los seguidos por el Sr. Rolando Raymundo Santos, contra Proyecto Especial Chira Piura, sobre Reintegro de Remuneraciones y Pago de Beneficios sociales y Otros, solo en el extremo por el cual se Resuelve:

- **PAGAR** la suma de **S/ 18,356.78 (dieciocho mil trescientos cincuenta y seis soles con 78/100 céntimos)** soles por reintegro de beneficios sociales en los conceptos de gratificaciones legales y asignación vacacional por incidencia de reintegro de remuneraciones.
- **RECONOCER EL PAGO de CTS**, por la suma ascendente de **S/7,346.40 soles (siete mil trescientos cuarenta y seis soles con 40/100 céntimos)**, debiendo la entidad demandada constituirse en depositaria obligatoria por los periodos anteriores al mes de abril de 2016, asumiendo las cargas financieras que correspondan en aplicación del



Resolución Gerencial

N° 017/2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 21 ENE. 2025

Decreto Ley N° 27807 ; mientras que por los posteriores; la Ley N° 30408 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 006-2016-TR, **deben ser depositados en una entidad financiera** elegida por el trabajador, según corresponda.

- **PAGAR** la suma de **S/ 75,563.00 soles (setenta y cinco mil quinientos sesenta y tres soles con 00/céntimos)** por concepto de reintegro de remuneraciones por el periodo comprendido desde agosto de 2015 hasta diciembre de 2018.
- **PAGAR** a favor del demandante la suma de **S/ 2,073.38 soles**, por concepto de incremento laudo remunerativo 2012 a partir de octubre de 2017 hasta diciembre de 2018.
- **PAGAR** a favor del demandante la suma de **S/ 829.35 soles** por incremento laudo rem. 2013 a partir de junio hasta diciembre de 2018.
- **PAGAR** a favor del demandante la suma de **S/ 5,003.95 (cinco mil tres soles con 95/100 céntimos)** por concepto de escolaridad.
- **PAGAR** por **costos procesales**, el monto de **S/ 2,500.00, más el 5%** al Colegio de Abogados de Piura. Debiendo la demandante en su oportunidad previamente presentar el recibo por honorarios y a constancia de pago del impuesto a la renta, su exoneración y/o suspensión de ser el caso.
- **INTERESES LEGALES** que serán calculados en ejecución de sentencia, sin costas.
- **INTERESES SUSTITUTORIOS** de CTS; debiendo liquidarse en ejecución de sentencia. (...)"
- **DEPOSITAR** la suma de **S/7,346.40 soles (siete mil trescientos cuarenta y seis soles con 40/100 céntimos)**, debiendo la entidad demandada constituirse en depositaria obligatoria por los periodos anteriores al mes de abril de 2016, asumiendo las cargas financieras que correspondan en aplicación del Decreto Ley N° 27807; mientras que por los posteriores; la Ley N° 30408 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 006-2016-TR, **deben ser depositados en una entidad financiera** elegida por el trabajador, según corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derivar al Comité de Priorización de

Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON 46/100 SOLES (S/101,826.46 SOLES)**, por concepto de Beneficios Sociales, Gratificaciones, Reintegro de Remuneraciones, Laudo Rem 2012, 2013, Escolaridad, requerido por el Cuarto Juzgado de Trabajo de Piura, se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose



Resolución Gerencial

Nº 017 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 21 ene. 2025

proceder incluir automáticamente al **Sr. Rolando Raymundo Santos**, en el cronograma de pago conforme corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, al **Sr. Rolando Raymundo Santos** y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

.....
Inq. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL

